

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0049  
SENTENCIA ADOPCIÓN No. 0001

Valledupar, junio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Los señores FELIPE ANTONIO CORREA FONSECA y ALEYDIS PATRICIA DE LEON CRUZ, por intermedio de apoderada judicial presentan demanda de ADOPCIÓN de la menor SARA SOFIA SALGADO MALDONADO.

Fundamenta su demanda en los siguientes

**H E C H O S R E L E V A N T E S:**

PRIMERO. Que los solicitantes contrajeron matrimonio en la Parroquia Nuestra señora de la Medalla Milagrosa de Santa Marta, el diecisiete (17) de diciembre del 2005, vínculo inscrito en la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta, el dieciocho (18) de marzo del 2013.

SEGUNDO. Que los señores FELIPE ANTONIO CORREA FONSECA y ALEYDIS PATRICIA DE LEON DE LA CRUZ, reúnen todas las condiciones exigidas para la adopción por el Art. 68 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia): Son capaces, tienen más de 25 años de edad, y más de 15 que el adoptable; son idóneos física, mental moral y socialmente.

TERCERO. Que la niña SARA SOFIA SALGADO MALDONADO, nació en Valledupar (Cesar) Colombia, el día nueve (09) de diciembre del 2016, fue registrada en la Notaria Primera del Circuito de Valledupar (Cesar), bajo el indicativo serial No 57889639 y NUIP 1066298118, e inscritos el día treinta (30) de noviembre del 2017.

CUARTO. Que la niña reúne las condiciones exigidas para la adopción por los Art. 63 y 107 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia): es menor de 18 años. y fue declarada en situación de abandono (hoy situación de (adoptabilidad) por el Instituto De Bienestar Familiar - ICBF- Zonal Aguachica (Cesar)

QUINTO. Que el Defensor de Familia del Instituto De Bienestar Familiar - ICBF- Zonal Aguachica (Cesar), ha autorizado la adopción de la niña SARA SOFIA SALGADO MALDONADO, por medio de la Resolución de Abandono No 034 Del veinte (20) de noviembre de 2018, mediante la cual fue declarado en situación de adoptabilidad, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

SEXTO. Que la niña se encuentra bajo la protección del Instituto Bienestar Familiar - ICBF- Zonal Valledupar-Cesar y actualmente a cargo y bajo el cuidado de sus futuros padres adoptantes.

SEPTIMO. Que el Defensor de Familia del Instituto De Bienestar Familiar - ICBF- Regional Cesar (Valledupar), ha entrevistado directa y personalmente a los adoptantes verificando la idoneidad física, mental, social y moral de los mismos, igualmente comprobó la integración personal entre los niños y los adoptantes.

OCTAVO. Que, bajo la gravedad del juramento, manifiestan que la menor no se le conoce bienes. Por consiguiente, no procede rendición de cuentas del Curador Art. 124. Núm. 8º (Ley de la Infancia y la Adolescencia).

## PETICIONES

PRIMERO. Que se admita la presente demanda a la cual se le deberá dar el curso legal conforme con el Art. 126 de la Ley 1098 de 2006, (Ley de la Infancia y la Adolescencia), simultáneamente reconózcaseme personería como apoderada.

SEGUNDO. Que se decrete adopción plena y conjunta de la niña SARA SOFIA SALGADO MALDONADO, nacida en el municipio de Valledupar (Cesar) Colombia, el nueve (9) de diciembre del 2016, por parte de los esposos FELIPE ANTONIO CORREA FONSECA y ALEYDIS PATRICIA DE LEON DE LA CRUZ.

TERCERO. A SARA SOFIA, se le conservara su nombre propio, seguido de los apellidos de sus padres adoptantes CORREA DE LEON, por ello sírvase ordenar el cambio de los apellidos por los de sus padres adoptantes a CORREA DE LEON y como consecuencia la modificación de su Registro Civil de Nacimiento.

En consecuencia, se solicita que se le imponga como nombre y apellidos los de: SARA SOFIA CORREA DE LEON (Art. 64 nim. 3º Ley de la Infancia y la Adolescencia)

CUARTO. Expídase cuatro (4) copias de la Sentencia. Los adoptantes están legitimados para recibirlas y en todo caso, los Autorizo expresamente para ello conjunta y/o individualmente.

## ETAPA PROCESAL

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2021 se admitió la demanda, ordenando notificar a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia del ICBF, concediéndoles un término de tres (3) días para que emitan concepto acerca de la adopción.

El Defensor de Familia y la Procuradora de Familia se notificaron personalmente dentro del término concedido, emitiendo cada uno de los funcionarios conceptos favorable, toda vez que los demandantes reúnen los requisitos necesarios para establecer un vínculo filial con la niña SARA SOFIA.

En el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas se consideran suficientes, tales como: registro civil de matrimonio de los padres adoptantes, registro civil de nacimiento de la niña SARA SOFIA, registro civil de nacimiento de los padres adoptantes, audiencia de practica de pruebas y fallo del proceso administrativo de la niña SARA SOFIA SALGADO MALDONADO, el cual la declara en situación de adoptabilidad, formulario de solicitud de adopción diligenciado por los padres adoptantes, formato de compromiso de seguimiento POST adopción para persona/cónyuges/compañeros permanentes residente(s) en Colombia, notificación de solicitud de adopción a la familia CORREA – DE LEON, acta de entrega de la niña SARA SOFIA SALGADO MALDONADO a los señores FELIPE ANTONIO CORREA FONSECA y ALEYDIS PATRICIA DE LEON DE LA CRUZ con miras a la adopción, certificado de idoneidad para persona/cónyuges/compañeros permanentes residente(s) en Colombia, formato de constancia de integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes, certificado de antecedentes penales de los padres adoptantes.

Todo lo anterior visto del folio 02 al 40 de los anexos del expediente digital, por lo que corresponde ahora al despacho emitir la decisión pertinente, a lo cual procede no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

*El art. 126 numerales 1º y 2º del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia dice: “Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su admisión.*

*El Juez podrá señalar un término máximo de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente”.*

En el caso que nos ocupa los señores FELIPE ANTONIO CORREA FONSECA y ALEYDIS PATRICIA DE LEON DE LA CRUZ, quienes demostraron ser esposos, solicitan se les dé en adopción a la menor SARA SOFIA SALGADO MALDONADO, toda vez que están dispuestos a rodearla de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo vital y normal, y que además cumplen con los requisitos para tal fin.

Con las pruebas aportadas por las partes, se denota que el procedimiento de adopción adelantado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF fue correcto, no se observa ninguna falta que pueda invalidar el proceso de adopción, igualmente se comprobaron las condiciones mentales, sociales, idoneidad y la solvencia moral y afectiva que les permite a los adoptantes recibir en adopción a la niña en calidad de hija.

El artículo 61 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia enseña:” La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Lo anterior conlleva a que los adoptantes y la adoptada adquieran los derechos y obligaciones de padre e hija legítima, que la adoptada deja de pertenecer a su familia de sangre por parte de su madre biológica y demás consanguíneos de la niña pierden por ministerio de la ley todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo y no pueden ejercer acción alguna de impugnación o reclamación del estado de reconocimiento sobre filiación de sangre de la menor.

Examinado cuidadosamente el proceso se concluye que los adoptantes, mediante documentos fehacientes expedidos con las formalidades legales, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, Ley de la Infancia y Adolescencia, para recibir en adopción a la menor SARA SOFIA SALGADO MALDONADO en calidad de hija, por tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción impetrada, en consecuencia la menor como efecto jurídico de la adopción, llevara los apellidos de los padres adoptantes, tal como fue solicitado.

Es así que la menor en adelante llevará los apellidos de sus padres adoptantes, conociéndose en consecuencia como SARA SOFIA CORREA DE LEON. De acuerdo a lo anterior se deberá comunicar a la Notaria Primera del Circulo de Valledupar – Cesar, a fin de que anule, corrija o reemplace el Registro Civil de la citada menor, haciendo las anotaciones pertinentes de conformidad con esta adopción.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia, de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Decretase la adopción de la niña SARA SOFIA SALGADO MALDONADO, por parte de los señores FELIPE ANTONIO CORREA FONSECA identificado con la C.C N° 18.972.888 y ALEYDIS PATRICIA DE LEON DE LA

CRUZ identificada con la C.C N° 57.462.311, quienes por tanto asumen el carácter de padres adoptantes de la menor.

SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior la niña adquiere los derechos y las obligaciones de hija con respecto a los padres adoptantes y éstos a su vez adquieren los derechos y obligaciones de padres legítimos.

TERCERO: La menor SARA SOFIA, llevará en adelante los apellidos de los padres adoptantes, por consiguiente, se conocerá como SARA SOFIA CORREA DE LEON.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la Notaria Primera del Circulo de Valledupar – Cesar, a fin de que anule, corrija o reemplace el Registro Civil de la citada menor, distinguido con el indicativo serial N° 57889639, NUIP N° 1.066.298.118, cuya fecha de inscripción es el 30 de noviembre de 2017. Oficiase.

QUINTO: Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez quede ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YADIRA SOLORZANO CLEVER  
JUEZ**

P. ADOPCIÓN  
RADICADO: 2020-00281-00  
SE LIBRO OFICIO: N° 0549

EAMB

**Firmado Por:**

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d77eb1b56e99a437c9f6c17c9d0b42c9356079228df25a333d1ab534ac5b196**  
Documento generado en 10/06/2021 04:49:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**